

CG21/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS C.C. DONICIANO CRUZ VIGUERAS Y MARTÍN CABELLO SÁNCHEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de enero de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QDCV/JL/HGO/035/2002, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cinco de junio de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/184/2002 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, a través del cual remite el escrito de queja presentado por los C.C. Doniciano Cruz Vigueras y Martín Cabello Sánchez en contra del Partido del Trabajo, en el que expresan medularmente que:

“ H E C H O S

Uno.- Con fecha 13 de septiembre de 1998, el Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo realizó (sic) su tercer Congreso Estatal de donde los que suscribimos el presente documento salimos electos por acuerdo de asamblea, como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal, órgano de dirección como lo marca (sic) los estatutos de este instituto político en su artículo 62 inciso e), dichos trabajos se certificaron por el Notario Público No 5 de la Ciudad de Pachuca de

Soto Lic. Víctor Kanan Huebe, Documental Pública que obra en el partido (sic) del trabajo (sic) en Hidalgo.

Dos.-Con fecha cuatro de diciembre del 2001, El (sic) C. Arturo Aparicio Barrios en su calidad de representante propietario del partido (sic) del trabajo (sic) ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, y mediante recurso de revisión presentado ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, señalo (sic) que no existía comisión (sic) Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, concretamente en la foja número 5 segundo párrafo del citado recurso, mismo que presentamos en copia simple y que obra en original en el archivo del H. Tribunal para su cotejo.

Tres.- Dicho señalamiento viola nuestros derechos partidarios, pues nunca hubo procedimiento alguno apegado a los estatutos que hubiera avalado tal desconocimiento, violando así dicho compañero los procedimientos, los que marca el articulado del capítulo de nominado (sic) del Congreso Estatal, así mismo se atribuyo (sic) facultades que solo (sic) corresponden a órganos de dirección y que quedan enmarcadas en el capítulo (sic) denominado de las sanciones. Y nos deja en estado de indefensión.

Cuarto.- Dicho desconocimiento, además de dejar en estado de indefensión a los que suscribimos y de violar nuestros derechos partidarios, se viola (sic) los artículos 5, 38 numeral 1 inciso a, e, f, m, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto.- Con fecha 10 de mayo 2002 se emitió convocatoria, para celebrar el congreso estatal en el estado de Hidalgo el día 26 de mayo 2002, en fecha 24 de mayo se envió escrito a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, del partido por los suscritos, a fin de que no se violarán (sic) nuestros derechos partidarios y los que se consagran en el artículo 35 fracción III, 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 17 fracción III, 24 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El 5 (sic) numeral I, 38 numeral I inciso a, e, f, m del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, de Las Sanciones, el De la Comisión Nacional de Garantías, Justicia Y Controversias, y De la Comisión Estatal De Garantías Justicia y Controversias, de los estatutos que rigen la vida interna del Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los que suscribimos y firmamos el presente documento, Solicitamos de esta H. Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo dar la aplicación correspondiente a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en su caso reponer el procedimiento del Congreso Estatal en Estado de Hidalgo.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la credencial que acredita al C. Doniciano Cruz Vigueras como delegado al Consejo Político Estatal del Partido del Trabajo en el municipio de Ajacuba, Hidalgo.
 - b) Copia simple de la convocatoria a la primera sesión ordinaria del mes de octubre de 1999, signada por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Hidalgo, enviada al Licenciado Martín Cabello Sánchez, Representante Propietario del Partido del Trabajo.
 - c) Copia simple del recurso de revisión promovido por el C. Arturo Aparicio Barrios dirigido al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, con sello de recepción de fecha 4 de diciembre de 2001.
- II.** Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QDCV/JL/HGO/035/2002.
- III.** Mediante oficio número JGE/080/2002 de fecha doce de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día trece del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. El día veinte de junio del presente año el C. Lic. Ricardo Cantú Garza, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido del Trabajo y con fundamento en los artículos 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables; ocurro ante esta Secretaría a fin de dar formal **Contestación** del improcedente Juicio identificado al rubro, al tenerle (sic) al (sic) Partido que represento un interés legítimo en la causa, fundado en las siguientes consideraciones fácticas y de derecho.*

En cuanto al punto número Uno, manifiesto que es cierto.

En cuanto al punto número Dos manifiesto que es cierto.

En cuanto al punto número tres, manifiesto que es falso, toda vez que no hay ninguna omisión al acatamiento estatutario al cual hacen referencia los actores, pues para efectos jurídicos, el C. Arturo Aparicio Barrios tenía en esa fecha la representación política y legal del Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, en su carácter de Comisionado Político Estatal, nombramiento que fue hecho apegado a los Estatutos que nos rigen, por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por el

artículo 39 inciso k) y relativos de los Estatutos Vigentes en la fecha en cuestión.

En cuanto al punto número Cuatro, manifiesto que es falso toda vez que como queda demostrado y como lo señalo en el párrafo anterior, el nombramiento hecho al C. Arturo Aparicio Barrios, estuvo sustentado con lo establecido por los Estatutos del Partido del Trabajo.

En cuanto al punto número Cinco, manifiesto que es cierto que en esa fecha se realizó dicho Congreso Estatal, pero en ningún momento se recibió escrito por parte de los hoy actores.

De lo anterior se desprende que el nombramiento al C. Arturo Aparicio Barrios se realizó de conformidad con lo establecido por los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que no existe razón alguna para que este Procedimiento tenga razón de ser, toda vez que no se ha violado por parte de mi representado ninguna norma, quedando claro que la intención de los actores es únicamente tratar de sorprender a esta Autoridad por algún motivo que desconozco, como lo están intentando hacer ante autoridades en materia laboral del Estado de Hidalgo, donde contrariamente a lo que señalan en este escrito, el actor MARTÍN CABELLO SÁNCHEZ se ostenta como simple trabajador del Partido y no como militante, carácter este último con el que se ostenta en este Procedimiento.

Por todo lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos vertidos por los actores.”

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia certificada con la que acredita el promovente ser representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expedida por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo de Instituto Federal Electoral.

b) Copia certificada de los Estatutos del Partido del Trabajo, expedida por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo de Instituto Federal Electoral.

V. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por contestada la queja presentada en contra del Partido del Trabajo y ordenó se girarán atento oficios al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de tener los elementos suficientes para resolver lo conducente.

VI. Mediante oficio número SE/1172/2002, de fecha quince de agosto de dos mil dos, dirigido al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, se le solicitó remitiera un informe sobre los registros de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Partido del Trabajo en el estado de Hidalgo, dentro del periodo comprendido del trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de mayo de dos mil dos y asimismo remitiera copia certificada de las actas de los Congresos Estatales celebradas en el estado de Hidalgo por el Partido del Trabajo en las que conste la elección y toma de protesta de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de ese partido político en la entidad federativa mencionada, dentro del periodo antes señalado.

VII. Mediante oficio número SE/1173/2002, de fecha quince de agosto de dos mil dos, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, Licenciado José Luis Ashane Bulos, se le solicitó remitiera copia certificada del documento o documentos en los que consten los nombres de las personas que han integrado la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Hidalgo, dentro del periodo comprendido del trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de mayo de dos mil dos y del documento por el cual la Comisión Coordinadora Nacional del partido político mencionado hace del conocimiento de esa delegación estatal, el nombramiento del C. Arturo Aparicio Barrios como Comisionado Político de dicho instituto político en la entidad federativa señalada.

VIII. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/2850/2002, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dos, el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación al oficio SE/1172/2002, informando que del trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, no se tiene registro de ninguna Comisión Ejecutiva del

Partido del Trabajo en el estado de Hidalgo, sin embargo anexa una relación de la integración de la Comisión Ejecutiva de dicho partido en la entidad federativa mencionada a partir del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y copia certificada en setenta y siete fojas útiles del Acta del Congreso estatal celebrado en Hidalgo por el partido político citado, de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

IX. Mediante oficio número VE/303/2002, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, el Licenciado José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, dio contestación al oficio SE/1173/2002, remitiendo en copia certificada la integración de la Dirección Estatal del Partido del Trabajo del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y de la acreditación del C. Arturo Aparicio Barrios como representante legal del partido político nacional citado, suscrita por la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido.

X. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Los días trece y veintidós de noviembre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido del Trabajo y a los quejosos el acuerdo de fecha cinco de

noviembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. Por escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los quejosos dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil dos, ordenándose agregar en autos su escrito sin que se tuviera por contestada la vista dada la extemporaneidad del mismo.

XIII. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos.

XV. Por oficio número SE/1934/02 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha catorce de enero de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación

de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo procedente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del análisis que a continuación se realiza se desprende que los quejosos Doniciano Cruz Vigueras y Martín Cabello Sánchez no agotaron las instancias internas previstas en el estatuto del Partido del Trabajo, toda vez que existiendo dichas instancias, los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las internas del propio partido en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el

Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y (...).”

“ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender

de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.”

“ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.”

“ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes del Partido del Trabajo se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido del Trabajo prevé en los artículos 39, inciso j); 53; 54; 81, incisos a), b) y c) y 82 las facultades y obligaciones de las Comisiones encargadas de hacer que se observen los estatutos del partido y dirimir las controversias que se susciten al interior del mismo, que en lo medular expresan:

“Artículo 39.- *Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:*

(...)

j) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus reglamentos.

(...)”

“Artículo 53.- *La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:*

a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y los demás relativos de los presentes estatutos.

b) Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.

(...)”

“Artículo 54.- *La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:*

a) De las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales.

b) De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales en segunda instancia después del dictamen correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias.

c) Atender los conflictos cotidianos en las estatales. Los conflictos políticos graves y urgentes que surjan en las estatales deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Nacional, La (sic) Comisión Coordinadora Nacional y/o el Consejo Político Nacional.

d) La Comisión Ejecutiva Nacional podrá canalizar los conflictos graves y urgentes que estime pertinentes para atender, darles seguimiento y solucionar, en su caso.

e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus reglamentos.

f) Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias del Partido.”

“Artículo 81.- *La Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:*

a) Proteger los derechos de los afiliados y militantes consignados en los Estatutos, frente a cualquier violación.

b) Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos por parte de las instancias del Partido, militantes, afiliados y simpatizantes.

c) Atender los conflictos cotidianos del Partido en el Estado. Los conflictos políticos graves y urgentes deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Estatal y el Consejo Político Estatal.

(...)”

“Artículo 82.- *La Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:*

a) De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales en primera instancia.

b) De las quejas, consultas o controversias de significado estatal, en primera instancia.

(...)”

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos, para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos,

que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias se encuentre en todo momento expedita para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes y afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias y en consecuencia acudir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevén los artículos 16, inciso e), en relación con el 18, inciso a) del estatuto del Partido del Trabajo que a la letra dicen:

“Artículo 16.- Son obligaciones de los militantes:

(...)

a) Respetar la estructura orgánica del Partido, obedecer su disciplina y acatar sus órganos de dirección.

(...)”

“Artículo 18.- *Son obligaciones de los afiliados:*

a) *Acatar los documentos básicos.*

(...)”

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir ante la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad al órgano estatutario antes señalado; lo anterior, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Del escrito de queja inicialmente presentado no se advierte que los CC. Doniciano Cruz Vigueras y Martín Cabello Sánchez hayan agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas.

No obsta a lo anterior que los quejosos manifiesten en el escrito de queja citado que presentaron recurso ante la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, ya que no anexan documental alguna que acredite tal supuesto, además de que el partido político denunciado al dar contestación a la queja presentada en su contra manifiesta que no se recibió escrito por parte de los actores; por lo tanto, se estima que le corresponde a los quejosos acreditar su dicho, situación que en el presente caso no se dio aún y cuando tuvieron oportunidad de hacerlo no solamente al interponer la queja respectiva, sino que, pudieron hacerlo al momento de manifestar alegatos y lo que es más de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenían la facultad los quejosos de aportar pruebas supervenientes en caso de que tal situación lo ameritará.

Máxime que, según se desprende del contenido de los artículos 81 y 82 del estatuto mencionado, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias se encuentra expedita para conocer y en su caso imponer sanciones tratándose de conductas ilegales o equívocas, como lo estima el quejoso.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido del Trabajo incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo es la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera su aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

A mayor abundamiento, se debe señalar que si bien es cierto que el artículo 10 párrafo 1, inciso d) comentado por la enjuiciante se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos del Partido del Trabajo, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

Como se ha apuntado con antelación, los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se

actúa, por no haber agotado la quejosa las instancias previas previstas por los artículos 38, 44 y 46 del estatuto del partido denunciado.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por los C.C. Doniciano Cruz Viguera y Martín Cabello Sánchez en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio que para tales efectos hayan señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**